

INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-17/2021.

ACTOR:

Oscar Javier Pereyda Díaz y otro.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahm Gómez

Tepic, Nayarit, veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que desecha el incidente de excitativa de justicia.

GLOSARIO

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente incidental, así como de los hechos notorios³ para este Tribunal, se advierten los siguientes:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ De conformidad con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285.

- 1 **Juicio ciudadano.** El veintiuno de febrero, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional, en contra de diversas autoridades del PAN.
- 2 **Reencauzamiento.** El tres de marzo, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó a este tribunal.
- 3 **Juicio ciudadano nayarita.** El nueve de marzo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el medio de impugnación reencauzado, que fue registrado con la nomenclatura TEE-JDCN-17/2021 y turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.
- 4 **Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de marzo, el juicio ciudadano nayarita fue radicado por el Magistrado ponente y el veintinueve de marzo se dejó en estado de emitir resolución.
- 5 **Excitativa de justicia.** El doce de abril, los actores presentaron escrito por el que promovieron una excitativa para que este tribunal resuelva el medio de impugnación que promovieron.
- 6 **Apertura de incidente.** El mismo doce de abril, la Magistrada Presidenta de este tribunal tuvo por recibido el escrito presentado por los actores, ordenó su trámite como incidente de excitativa de justicia y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

- 7 **Sentencia del juicio ciudadano nayarita.** El catorce de abril, este tribunal dictó sentencia el medio de impugnación identificado con la nomenclatura TEE-JDCN-17/2021.
- 8 **Radicación de incidente.** El catorce de abril, el magistrado ponente radicó el incidente de excitativa de justicia, y al advertir que no se reúnen los requisitos para su admisión, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁴ para conocer y resolver el presente incidente, toda vez que, al ser competente para resolver la cuestión principal, lo accesorio sigue la misma suerte, por lo que al plantearse una excitativa de justicia para la resolución de un medio de impugnación que se tramita ante este organismo jurisdiccional, es este mismo el competente para resolver.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

- 10 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo⁵, de la Ley de Justicia Electoral, que obliga a este Tribunal a examinar de oficio las causales de improcedencia, se advierte la actualización de una de ellas en el presente incidente, lo que conduce a desecharlo de plano toda vez que ha quedado totalmente sin materia.

⁴ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

⁵ La disposición establece: "Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación."

- 11 El artículo 29, fracción II⁶, de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de sobreseimiento de los medios de impugnación, el hecho de quedar totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, la cual se actualiza en el caso concreto como se razona a continuación.
- 12 La citada disposición normativa prevé una causal integrada por dos elementos: que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- 13 No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad el impedimento para resolver el juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.
- 14 Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso, de forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado, ello de

⁶ La disposición establece: "*Procede el sobreseimiento cuando: II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*"

conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002⁷, de rubro:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

- 15 En el caso concreto, la parte actora controvierte la falta de dictado de la sentencia; sin embargo, se advierte que dicho medio de impugnación fue resuelto en sesión pública del Pleno de este tribunal el pasado catorce de abril, por lo que al haberse dado una solución jurídica al objeto de la controversia planteada, ha sido colmada la pretensión de este incidente.
- 16 Ahora bien, no pasa inadvertido que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación; sin embargo, siguiendo el criterio⁸ de la Sala Regional, este tribunal considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, ya que se configura la referida causal de sobreseimiento, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación.
- 17 Por lo anterior, es válido concluir que procede el desechamiento del presente incidente de excitativa de justicia, de conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, pues aún no había sido admitido dicho incidente y, como consecuencia de ello, procede desecharlo.

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Entre otros, el precedente contenido en la sentencia del medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JDC-00021-2017.

- 18 Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo el incidente planteado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el incidente de excitativa de justicia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con la excusa del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahmns Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos